

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSD-137/2018

PROMOVENTE: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PARTES INVOLUCRADAS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN CARREÓN CASTRO

SECRETARIA: CARLA VALENCIA SOTO

COLABORÓ: ANDRÉS SÁNCHEZ MALVAEZ

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción denunciada atribuida al Partido Político Revolucionario Institucional, por trasgredir las reglas de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Partes involucradas:	<ul style="list-style-type: none">• Partido Revolucionario Institucional.¹• Partido Nueva Alianza.²• Partido Acción Nacional.³• Partido Movimiento Ciudadano.⁴• Partido de la Revolución Democrática.⁵
Promovente:	Sistema de aguas de la ciudad de México. (SACMEX).
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES.

1. **1. Inicio del proceso electoral federal 2017-2018.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal mismo que tendrá por finalidad renovar a los integrantes del Congreso de la Unión (diputados y senadores), así como al titular de la Presidencia de la República.
2. **2. Etapas de los procesos electorales 2017-2018.** En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que

¹ En adelante PRI.

² En adelante Nueva Alianza.

³ En adelante PAN.

⁴ En adelante Movimiento Ciudadano.

⁵ En adelante PRD.

conforman el proceso electoral federal y el proceso electoral local en la Ciudad de México.⁶

Proceso Electoral	Periodo de Precampaña	Periodo de Campaña	Día de la Elección
Federal	14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	30 de marzo al 27 de junio de 2018	01 de Julio de 2018 ⁷
Ciudad de México (Local)	3 de enero al 11 de febrero de 2018	29 de abril al 27 de junio de 2018	01 de julio de 2018

Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

3. **1. Presentación de la denuncia.** El diecinueve de junio, la Directora Jurídica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, presentó escrito denuncia en contra del PAN, PRD, Movimiento Ciudadano, PRI y Nueva Alianza.

4. Lo anterior, derivado de la presunta pinta de propaganda electoral sin permiso en las instalaciones del Sistema de Aguas de la Ciudad de México ubicada en Avenida Canal de Apatlaco entre Rio Churubusco y calle Canal Rio Churubusco, Delegación Iztapalapa, con las siguientes leyendas “JOSÉ ANTONIO MEADE (ICONO DEL PRI) CANDIDATO A PRESIDENTE”, “VOTA (#ES MOMENTO DE VIVIR SIN MIEDO)” MOVIMIENTO CIUDADANO, NA NA NA NA (ICONO DEL PARTIDO, CDMX), “ANAYA PRESIDENTE DE MÉXICO, AGUSTÍN ONTIVEROS

⁶ De conformidad con el segundo transitorio, apartado II, inciso a), del Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la *Constitución Federal* en materia político-electoral, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

GAR, CANDIDATO A CONCEJAL X EL PAN EDWIN FONSECA SUPLENTE, JOVENES AL FRENTE, (ICONOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”, “VOTA ASI ESTE PRIMERO DE JULIO, (ICONOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”.

5. **2. Radicación y admisión.** El veintidós de junio, la Autoridad Instructora registró la denuncia con el número de expediente **UT/SCG/PE/SACMEX/JD18CM/003/2018**, acordó admitir a trámite la denuncia, determinó reservar la solicitud de medidas cautelares, al igual que el emplazamiento a las partes involucradas y al promovente a la audiencia de pruebas y alegatos.
6. **3. Emplazamiento, medidas cautelares y audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis siguiente, la Autoridad Instructora, ordenó el emplazamiento correspondiente, y declaró improcedentes las medidas cautelares, asimismo el veintinueve del citado mes, fue celebrada la audiencia de ley.

II. Trámite en la *Sala Especializada*.

7. **1. Remisión del expediente.** El tres de julio, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional, en esa misma fecha se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, competencia de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la *Sala Superior*.
8. **2. Turno a ponencia y radicación.** El cuatro de julio, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley asignó al expediente la clave

SRE-PSD-137/2018 y lo turnó a la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, quien radicó el expediente en su ponencia y una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente:

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

9. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver este asunto, porque se relaciona con la supuesta pinta de una barda en un inmueble de SACMEX, con incidencia en el proceso electoral federal 2017-2018.
10. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la *Constitución Federal*; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 250 párrafo 1, inciso a), 470 párrafo 1, inciso b), 474, 475, 476 y 477 de la *Ley Electoral*.

B. CUESTIÓN PREVIA.

11. En el acuerdo de veintiséis de junio, en el punto TERCERO la autoridad instructora advierte que; como resultado de la inspección ocular realizada en esa misma fecha, sólo dijo que observó propaganda política pintada en la barda perimetral de las instalaciones de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, alusiva a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, asimismo determinó desechar la queja por cuanto hace a

los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional.

12. Motivo por el que este Órgano Jurisdiccional llevará a cabo el análisis solo respecto de la propaganda electoral constatada.

13. Por otra parte, esta Sala especializada, advierte que la autoridad instructora omitió en el acuerdo de emplazamiento de veintiséis de junio, señalar la infracción por la que ordenaba emplazar a los partidos políticos denunciados; cuestión que si bien en principio haría que este órgano jurisdiccional ordenara regresar los autos del procedimiento a la autoridad instructora, ante una posible infracción al debido proceso, lo cierto es que en el presente asunto y en términos de lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, debe privilegiarse la continuación del procedimiento a fin de evitar el retraso en la resolución de los asuntos, lo anterior a partir de que en el caso ordenar se realice nuevamente el emplazamiento, se traduce en un formalismo, tomando en cuenta que:

- Los partidos políticos denunciados tuvieron conocimiento de los hechos materia de la denuncia.
- Se les corrió traslado de las constancias que integraban el procedimiento.
- Comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos.
- Identificaron con claridad los hechos que les eran imputados, prueba de ello son los argumentos de defensa que expusieron, en los que existe plena identidad con la materia de la denuncia y las

razones por las cuales consideran que resulta inexistente la infracción que se le imputa.

14. Motivo por el que, se considera que no se afectó a los partidos denunciados sus garantías de audiencia y, por tanto, se resuelve el procedimiento en que se actúa.
15. Criterio que resulta acorde con la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTA UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA⁸”***.

C. ESCISIÓN.

16. Esta Sala Especializada considera que la autoridad competente para conocer la conducta consistente en una pinta de propaganda electoral en una barda del Sistema de Aguas de la Ciudad de México considerada como equipamiento urbano es el Instituto Electoral de la Ciudad de México.
17. Lo anterior, porque la propaganda que la Autoridad Instructora certificó el veintiséis de junio consistente en la pinta de una barda perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México por parte del Partido Nueva Alianza, no tiene relación con el proceso federal por lo tanto y no actualiza

⁸ Tesis: 2a. XLIII/2013 (10a.), Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 982.

algún supuesto de competencia exclusivo de la autoridad electoral federal, ya que el contenido de la pinta relativa al Partido Nueva Alianza no se refiere a alguna candidatura a cargo de elección popular federal, pues únicamente hace mención genérica, como se muestra a continuación:



Pinta de un mensaje con propaganda política alusivo al Partido Nueva Alianza, en el lado derecho con la siguiente leyenda “VOTA” inmediatamente de dicha palabra el logotipo del Partido Nueva Alianza caracterizado por una línea perimetral en forma de cuadrado dentro de cuyo perímetro se encuentra en la parte superior un gráfico que aparenta las alas de una paloma, debajo del cual se observa la palabra “nueva” e inmediatamente debajo la palabra “alianza”, todos en color turquesa. En la parte superior se observa la leyenda “#EsMomentoDe” e inmediatamente abajo “Vivir sin miedo”, rematando en la parte de abajo la leyenda “candidatos de nueva alianza”.

18. En consecuencia, lo procedente es escindir la propaganda relativa a la pinta de la barda del Sistema de Aguas de la Ciudad de México en la que se observa propaganda alusiva al Partido Nueva Alianza para que conozca el Instituto de la Ciudad de México, al no tener relación con el proceso electoral federal.

D. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

19. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, las partes involucradas al momento de comparecer al procedimiento no hicieron valer causales de improcedencia ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

E. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento de la controversia.

20. Del análisis del escrito de denuncia se advierte que la promovente manifestó que, en las instalaciones de la SACMEX, específicamente en Avenida Canal de Apatlaco entre Río Churubusco y calle Canal Río Churubusco, Delegación Iztapalapa, se realizaron sin permiso pintas de propaganda política, lo cual transgrede la normativa electoral; y señaló que contienen las siguientes leyendas:
- “JOSÉ ANTONIO MEADE (ICONO DEL PRI) CANDIDATO A PRESIDENTE”.
 - “VOTA (#ES MOMENTO DE VIVIR SIN MIEDO)” MOVIMIENTO CIUDADANO, NA NA NA NA (ICONO DEL PARTIDO, CDMX).
 - “ANAYA PRESIDENTE DE MÉXICO, AGUSTÍN ONTIVEROS GAR, CANDIDATO A CONCEJAL X EL PAN EDWIN FONSECA SUPLENTE, JOVENES AL FRENTE, (ICONOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”.

- “VOTA ASI ESTE PRIMERO DE JULIO, (ICONOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”.

21. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

2. Pruebas que obran en el expediente, valoración y objeción.

22. A continuación, se detallan las pruebas contenidas en el expediente, que se relacionan con la Litis del presente asunto.

2.1. Pruebas ofrecidas por el Promovente:

a) TÉCNICA. Consistente en cuatro impresiones de fotografía, que contienen las imágenes de la presunta propaganda electoral denunciada.

b) INSPECCIÓN OCULAR. Consistente en que el personal del *INE*, de fe de los sitios en donde se colocó la propaganda cuestionada, para verificar las características de cada uno de los anuncios, si cumplen con los registros del citado instituto, así como de su existencia.

2.2. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

23. **a) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada, de veintiséis de junio, instrumentada por el personal adscrito a la 18 Junta

Distrital Ejecutiva, en la Ciudad de México, para certificar la existencia de la pinta en la barda.

2.3. Pruebas ofrecidas en la audiencia de pruebas y alegatos por las partes involucradas.

Partido Nueva Alianza:

a) TECNICA. Consistente en una impresión fotográfica.

2.4. Reglas para valorar las pruebas.

24. De acuerdo con el artículo 461 de la *Ley Electoral* serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
25. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
26. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.

27. Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

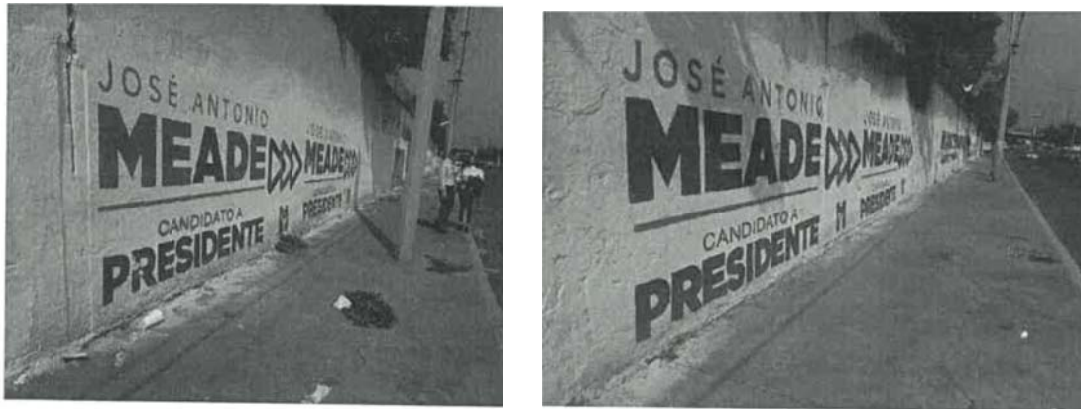
3. Hechos acreditados.

28. En este apartado se da cuenta de los hechos que, en función de la valoración de las pruebas, se tienen por probados.

- Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada

29. Del caudal probatorio que obra en autos, en particular del acta circunstanciada del veintiséis de junio, instrumentada por el personal de la Autoridad Instructora, se tiene por acreditada la existencia, el contenido y la ubicación de la propaganda electoral denunciada colocada en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, específicamente en Avenida Canal de Apatlaco entre Rio Churubusco y calle Canal Rio Churubusco, Delegación Iztapalapa, como se aprecia a continuación:





Pinta en la barda perimetral, sobre la Avenida Canal de Apatlaco, con propaganda electoral alusiva al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato a la Presidencia de la República José Antonio Meade Kuribreña, con los siguientes gráficos: del lado superior el nombre de “José Antonio” en letras negras, inmediatamente debajo de las letras mayúsculas el apellido “MEADE” con la letra A en color rojo y las demás de color negro seguidas de tres figuras con forma de punta de flecha de color verde, azul turquesa y roja, debajo del apellido MEADE una línea gris e inmediatamente las palabras “CANDIDATO A” en letras color negro y abajo la palabra “PRESIDENTE” con letras en negro seguidas en el ángulo inferior por el logotipo del PRI.

4. Marco normativo.

30. Previo al estudio de fondo que esta Sala Especializada realizará en el presente asunto, se estima oportuno analizar el marco jurídico correspondiente.
31. El artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral prohíbe fijar o pintar propaganda en elementos de equipamiento urbano.
32. Ahora bien, la Ley General de Asentamientos Humanos define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones,

construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas⁹.

33. Igualmente, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar¹⁰.
34. Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, transporte público, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.
35. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros¹¹.
36. La Sala Superior sostiene que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:
 - Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.

⁹ Véase artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

¹⁰ Véase artículo 3, fracción IX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

¹¹ Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.

- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa¹².
37. Ahora bien, la propia Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-561/2015 consideró que las bardas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México son elementos del equipamiento urbano.
38. De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición contenida en la normativa electoral, de colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos, que son por esencia propiedad colectiva que pueda menoscabar su utilización y servicio, por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda.

5. Caso concreto.

39. De las constancias del expediente, se acredita la infracción alegada por el promovente consistente en la pinta de una barda específicamente en Avenida Canal de Apatlaco entre Río Churubusco y calle Canal de Río Churubusco, Delegación Iztapalapa, inmueble perteneciente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México.
40. Ahora, la barda de SACMEX es elemento de equipamiento urbano, por ello, al pintar dicha barda con propaganda electoral referente a la elección presidencial; se actualiza la vulneración a la prohibición contenida en el artículo 250 párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral, norma cuyo ámbito

12 Jurisprudencia 35/2009 de rubro: EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.

de protección es regular la pinta de bardas de propaganda por parte de los partidos políticos, coaliciones y/o candidatos, durante un proceso electoral, para evitar que el equipamiento urbano se utilice para fines distintos a los que está destinado.

41. Ahora bien, una vez que se acreditó la pinta en una barda de equipamiento urbano y que ese hecho vulnera la normativa electoral, en los términos apuntados, lo procedente es atribuir la responsabilidad.
42. Si bien la leyenda dice: "JOSÉ ANTONIO MEADE CANDIDATO A PRESIDENTE" y el logotipo del PRI; tal pinta se refiere a propaganda electoral de José Antonio Meade Kuribreña, pues es un hecho notorio el cual no necesita ser probado, que era candidato a Presidente de la República.
43. El PRI, por conducto de su representante negaron el hecho, y agregaron que no existen elementos de modo, tiempo y lugar para acreditar que pintaron la barda.
44. Sin embargo, la pinta contiene propaganda electoral de José Antonio Meade Kuribreña, para contender al cargo de Presidente de la Republica, en el que aparece también el emblema del PRI, partido político que lo postuló.
45. De manera que, dicho candidato se benefició de la propaganda en equipamiento urbano sin justificación.
46. Además, no aportaron elementos de prueba para desvirtuar su responsabilidad.
47. Por tanto, se considera razonable atribuir responsabilidad al PRI.

48. En dicha propaganda se advierten las frases y elementos siguientes:



6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

49. Una vez verificada la falta por parte del PRI, procede determinar la sanción que legalmente le corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:
1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
50. En atención a lo anterior, cabe resaltar, que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga

implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

51. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
52. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la calificación de las infracciones debe obedecer a dicha clasificación.
53. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse e la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
54. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
55. Así, en el presente caso ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral, en consecuencia, la responsabilidad del PRI.

56. Al respecto, con relación a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, se prevé como sanciones la amonestación pública, la multa hasta de diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la reducción de hasta el 50% de sus ministraciones del financiamiento público que le corresponde, la interrupción de la transmisión de su propaganda política o electoral, y hasta la cancelación de su registro como partido político.
57. Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, conforme con los elementos siguientes:
58. **i) Bien jurídico tutelado.** Consiste en el debido uso del equipamiento urbano durante un proceso electoral, cuyas reglas para la colocación de propaganda electoral, se encuentran previstas en el artículo 250, de la Ley Electoral, particularmente en su inciso a) que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano sin el permiso necesario.
- ii) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**
59. **a) Modo.** La colocación de propaganda electoral en una barda del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la cual es considerada equipamiento urbano, alusiva al Partido Político denunciado.
60. **b) Tiempo.** Conforme a lo referido en el acta de verificación respectiva, se tiene que la propaganda se encontraba colocada el veintiséis de junio, es decir, en la etapa de campañas dentro del actual proceso electoral federal.

61. **c) Lugar.** La referida propaganda electoral fue colocada en una barda del Sistema de Aguas de la Ciudad de México ubicación dentro del territorio de la Delegación Iztapalapa, de la Ciudad de México en elementos del equipamiento urbano.
62. **iii) Beneficio o lucro.** La irregularidad no es de las que reporten beneficio económico cuantificable.
63. **iv) Intencionalidad.** No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad del involucrado, de infringir la normatividad de manera intencional.
64. **v) Contexto fáctico y medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración que la propaganda electoral fue colocada en equipamiento urbano, en beneficio del partido denunciado.
65. **vi) Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta es plural, al tratarse de pintas en la barda de SACMEX, de la Delegación Iztapalapa, de la Ciudad de México, en un perímetro de preponderancia social, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.
66. **vii) Calificación de la falta.** En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el denunciado como **leve**.
67. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:
- Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación, tales como la radio o la televisión.

- Que al tratarse de una incorrecta colocación de la propaganda señalada, no está en riesgo el principio de equidad en la contienda.
 - Que la colocación indebida tuvo verificativo en la etapa de campañas electorales, es decir, dentro del espacio temporal permitido por la Ley Electoral para la exhibición de ese tipo de propaganda.
 - Que la infracción acreditada no es contraria a la Constitución Federal, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria.
 - Que no se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona.
 - Que con la ejecución de la conducta no se obtuvo un beneficio económico.
68. **viii) Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.
69. **ix) Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a:
- El Partido Revolucionario Institucional, una **amonestación pública**, prevista en el artículo 456 incisos a) y c), ambos en su fracción I, de la Ley Electoral.

70. Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que se considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.
71. **Efectos.** En virtud del sentido de la presente resolución y que de constancias no se tiene certeza sobre el retiro de la propaganda denunciada; por tal motivo, se ordena al PRI, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que haya sido legalmente notificado, lleve a cabo el retiro de la misma, de lo contrario, se hará acreedor a la aplicación de una medida de apremio, con fundamento el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
72. En ese sentido, se vincula al 18 Junta Distrital Ejecutiva del *INE* en la Ciudad de México, para que una vez agotado el plazo antes mencionado, certifique el retiro de la propaganda electoral que fue declarada como ilegal en el presente asunto, hecho lo anterior deberá informar en un breve plazo a este órgano jurisdiccional el resultado de la diligencia ordenada.
73. Derivado de lo anterior, en relación con las consideraciones vertidas en el cuerpo de esta sentencia, en las que se declaró la existencia de la trasgresión a las reglas de colocación de propaganda en equipamiento urbano, se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda
74. En virtud de lo anterior esta Sala Especializada estima que para la publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de esta Sala Especializada, y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se escinde en el procedimiento la parte relativa a la pinta de barda alusiva al Partido Nueva Alianza, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Es **existente** la conducta denunciada, por la cual se le atribuye responsabilidad al PRI.

TERCERO. En consecuencia, se le impone al sujeto antes mencionado **una amonestación pública** en los términos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de los considerandos.

QUINTO. En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional

Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

**GABRIELA
VILLAFUERTE COELLO**

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**FRANCISCO ALEJANDRO
CROKER PÉREZ**